



Roj: **STS 6861/1999 - ECLI:ES:TS:1999:6861**

Id Cendoj: **28079140011999100094**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/1999**

Nº de Recurso: **1387/1999**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOAQUIN SAMPER JUAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación promovido en nombre del Comité de empresa de Cataluña Radio SRG, SA, contra Sentencia de fecha 15 de febrero de 1999, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el procedimiento de conflicto colectivo nº 19/98 promovidos por el recurrente contra Cataluña Radio SRG, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del Comité de empresa de Cataluña Radio SRG, SA. se planteó conflicto colectivo, del que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la: "Que habiendo por presentado este escrito en nombre e interés de mi representado, con sus copias y documentos adjuntos, se sirva admitirlos, y en sus méritos tener por formulada Demanda en RECLAMACION en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO, contra la empresa CATALUNYA RADIO SRG S.A., ya circunstanciada, y previos los trámites legales oportunos se sirva citar en forma a las partes a los actos de conciliación y en su caso juicio, dictando en su día sentencia con estimación íntegra de la presente, declarando el derecho del Comité de Empresa al que represento, a conocer singularizadamente la cantidad bruta o porcentaje del sueldo base que tiene asignado cada puesto de trabajo al que se le haya atribuido un Complemento de Destino".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 15 de febrero de 1999, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el COMITE DE EMPRESA DE CATALUNYA RADIO SRG, S.A. contra CATALUNYA RADIO SRG, S.A., absolviendo a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- Las relaciones laborales entre la empresa Catalunya radio SRG, S.A. y sus trabajadores, se rigen por lo establecido en el convenio colectivo para los años 1995/96/97, cuyo artículo 52 al regular el llamado complemento de destino, y en lo que afecta a este proceso, establece este complemento está destinado a retribuir las circunstancias o condiciones particulares de determinados puestos de trabajo que determinan unas características excepcionalmente singularizadoras respecto de los factores de dificultad técnica especialización, grado de dedicación, responsabilidad, penosidad y peligrosidad. la cuantía del complemento se fijara normalmente en función de un porcentaje sobre el sueldo base correspondiente al nivel del puesto de trabajo - a lo que sea de aplicación el convenio - que tengan asignados este complemento. SEGUNDO.- En fecha 11 de junio de 1998 el



comité de empresa envía un escrito a la dirección en el que solicita la relación de puestos de trabajo que tengan asignados un complemento de destino, así como la cuantía y porcentaje aplicado en cada caso. TERCERO.- en respuesta a esta petición, la empresa responde con el escrito de 1 de julio de 1998, al que se adjunta la siguiente relación:

COMPLEMENTES DE DESTINACIÓ

NOMBRE LLOC DE TREBALL

ADMINISTRACIO 1 Compres

RECURSOS HUMANS 7 Mtge/nomi/selec/EncSG/Mterial/Xfers

PROGRAMES 10 Redac(7)/Cond/AuxAd/TSM

PRODUCCIO 3 Producores

DISCOTECA 2 Encarregat/Ofic. 1º

ESPORTS 5 Redactors

RAC 2 Cond/Loc. Pres

CATALUNYA MUSICA 5 Loc. Pres (4)/Encarregar

TECNICA I EXPLOTACIO 1 Deliniant

MANTENIMENT TECNIC/CC 1 Tec. Electro.

MANTENIMEN GENERAL 2 Encarregat/ofic. Mant.

EXTERIORS/CONTROL SO 16 Of. Cont (3)/Op. So(3) Tec. Ext (10)

INFORMATIUS 30 Redac (26)/Of,2º,1º/Produc/Ofic.Pro

CATALUNYA INFORMACIO 1 Redactor

VAL D'ARAN 3 Redactor/Aux.Prod 2ª

COMERCIAL 3 Ag. Com/Ofic. 1ª/Of. 2ª

DT LLEIDA 3 Delegat/tec. Ext./Of.Ext.

DT GIRONA 3 Delegat/tec. Ext./Of.Ext.

DT TARRAGONA 3 Delegat/tec. Ext./Of.Ext.

DT MADRID 8 Delegat/redac(5)/Op.So(2)

TOTAL LLOCS/COST MES 109 5.857.716 (22,45% s/SB*)

(*) Els imports assignats oscil. en entre el 10% i el 40% sobre el Sou Base mensual. Només hi ha tres casos que no arriben al 10% i altres tres casos que excedeixen del 40%. Tos els complements, excepte els que estan aprovats directament per conveni, han estat assignats, previ acord bilateral, per compensar un especial grau de dedicació a l'empresa o el desenvolupament de funcions de major responsabilitat. Juny/1998. CUARTO.- Con anterioridad a la actual redacción del art. 52 del convenio colectivo, el complemento de destino se encontraba regulado en el art. 47 del convenio para los años 1993 y 94, sin que en el mismo se hiciera alusión a la obligación de la empresa de informar al comité, que se incorpora tras los acuerdos de modificación del convenio de 27 de diciembre de 1995".

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación en representación de Comité de empresa de Cataluña Radio SRG, SA.

SEXTO.- Impugnado el recurso y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar improcedente el recurso, se señaló para votación y fallo el día 28 de octubre de 1999, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1. El Comité de Empresa de Catalunya Radio S.R.G. S.A. dedujo demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que se declarase "el derecho del Comité a conocer singularizadamente la cantidad bruta o porcentaje del sueldo base que tiene asignado cada puesto de trabajo al que se le haya atribuido un complemento de destino". Alegaba para ello, en el hecho cuarto de la demanda, que precisaba conocer ese dato "al objeto de velar ante posibles discriminaciones salariales



que pudieran producirse entre trabajadores con idénticas circunstancias laborales". La Sala de lo Social, por sentencia de 15 de Febrero de 1.999 desestimó la demanda por entender que la empresa había cumplido con lo ordenado por el art. 52 del Convenio al informar al Comité solo de los puestos de trabajo que tienen asignados dicho complemento.

2. Frente a dicha sentencia interpone el Comité demandante recurso de casación ordinaria articulado en dos motivos, ambos de corte jurídico y amparados procesalmente en el art. 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral, en los que denuncia la infracción del art. 64, números 1.4.º.e) y 1.9.º.a) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el párrafo 5º del art. 52 del Convenio Colectivo aplicable.

SEGUNDO: 1. El Convenio Colectivo de Catalunya Radio S.A. para los años 95-97 regula en su art. 52 el denominado "complemento de destino" que define como el dedicado a "retribuir las circunstancias o condiciones particulares de determinados puestos de trabajo que posean unas características excepcionalmente singularizadas respecto de los factores de dificultad técnica, especialización, grado de dedicación, responsabilidad, penosidad y peligrosidad". El precepto, tras señalar que "la cuantía del complemento se fijará normalmente en función de un porcentaje sobre el sueldo base correspondiente al nivel del puesto de trabajo" y declarar su carácter no consolidable, concluye con la cláusula que es objeto de discrepancia entre las partes: "La Dirección informara al Comité de los puestos de trabajo - a los cuales les sea de aplicación el Convenio - que tengan asignado este complemento". Debe significarse que la redacción del art. 52 es muy similar a la del art. 47 del Convenio anterior para los años 93-94, excepto en la cláusula que se discute que, como recuerda la sentencia, se incorporó al Convenio para el trienio 95-97, tras los acuerdos de modificación del anterior alcanzados el 27 de Diciembre de 1.995.

2. De otro lado, en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia consta que: a) en fecha 11 de Junio de 1.988 el Comité de Empresa envía una comunicación a la Dirección en la que solicita "la relación de puestos de trabajo que tengan asignados un complemento de destino, así como la cuantía y porcentaje aplicado en cada caso". Y b) que la empresa respondió con la de 1 de Julio de 1.998 al que adjunto la relación de puestos de trabajo que tienen asignado el complemento por secciones y el número de los puestos afectados en cada una de ellas. En su contestación daba cuenta de que "los importes asignados oscilan entre el 10% y el 40% sobre el sueldo base mensual. No hay más que tres casos que no llegan al 10% y otros tres que exceden del 40%. Todos los complementos, excepto los que están aprobados directamente por el Convenio, han sido asignados previo acuerdo bilateral, para compensar un especial grado de dedicación a la empresa o el desenvolvimiento de funciones de mayor responsabilidad". Y concluía manifestando su decisión de no facilitar más datos que los que figuran en dicha relación.

TERCERO: 1. La cuestión controvertida queda limitada, por consiguiente, a interpretar el art. 52 del Convenio Colectivo para descubrir su sentido y alcance. El recurso reprocha a la sentencia de instancia el haber acudido exclusivamente a la regla interpretativa de la literalidad que resulta insuficiente, en su opinión, para entender el verdadero sentido del precepto convencional, que solo puede descubrirse a la luz de los derechos de información y vigilancia que el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores reconoce al Comité de Empresa. Mas lo cierto es que, cualquiera que sea el canon hermeneutico que se utilice, no se alcanza la conclusión que el Comité recurrente pretende.

2. Es doctrina jurisprudencial, tan reiterada y conocida que excusa de su concreta cita, que en la interpretación de los convenios colectivos deben ser utilizadas tanto las reglas de interpretación de las leyes como las de los contratos. Pues bien, tanto el art. 3.1 como el 1.281, ambos del Código Civil, obligan al intérprete a estar, como punto de partida, al sentido propio o literal de las palabras o cláusulas si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes. Y desde ese plano el precepto discutido, que ha sido introducido por primera vez en el Convenio vigente para los años 95-97 tras alcanzar la empresa y los representantes de los trabajadores un acuerdo al respecto, no ofrece duda razonable. Atendiendo a su tenor literal es evidente que el pacto impone a la Dirección de la empresa una única obligación en relación con el "complemento de destino": informar al Comité "de los puestos de trabajo que tengan asignado este complemento". No se le exige pues que incluya en su información datos más pormenorizados e individualizados como los que ahora reclama el Comité. Y ninguna otra cláusula o artículo del Convenio Colectivo permite pensar que sea otra la voluntad de los pactantes. Debe pues prevalecer el sentido propio de la cláusula, como con todo acierto entendió la sentencia de instancia.

3. La solución no varía aunque se interprete el pacto a la luz del contexto que el Comité propone, esto es, la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Lo que habrá de hacerse teniendo presente que si bien dicha Ley figura en el orden de las fuentes de la relación laboral, art. 3.1 del propio Estatuto, en posición superior al Convenio Colectivo, este, en atención a su especial fuerza vinculante y a tener su origen en la autonomía de las partes sociales, no está sometido al principio de jerarquía normativa que establece el art. 3.2; y por tanto sus pactos deben prevalecer sobre lo establecido con carácter general en las disposiciones legales, excepto cuando estas



incluyan normas imperativas o mínimos de derecho necesario que el Convenio Colectivo esta siempre obligado a respetar. Resulta fácil constatar que el Estatuto de los Trabajadores no incluye ninguna norma de derecho necesario relativa al concreto derecho de información sobre el "complemento de destino", que deba prevalecer, ex. art. 3.3 ET, sobre la regulación del Convenio. Por consiguiente habrá que estar, por respeto a la autonomía colectiva, al contenido específico y a los límites que las partes negociadoras han querido asignarle.

4. Tampoco es posible ampliar el alcance del art. 52 del Convenio por la vía de la interpretación extensiva que se postula en el recurso que, además de ser escasamente conciliable con el mandato del art. 1.283 del Código Civil, resulta inviable. Los derechos de información de los representantes de los trabajadores, propios de los sistemas de democracia industrial, aun teniendo origen en el art. art. 129.2, en conexión con el 9.2, de la Constitución y siendo un instrumento imprescindible para que aquellos puedan desarrollar las funciones que les son propias, implican una evidente limitación del derecho de dirección del empresario que también consagra la propia Constitución en su art.38 y recoge el Estatuto de los Trabajadores en su art. 20. Por esa razón se trata de derechos que no son susceptibles de interpretación extensiva. Ya señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29-2-92, al examinar la Ley 2/91, que "el legislador dispone de un amplio margen de maniobra que le permite crear medios adicionales de promoción de la actividad sindical pero también configurarlas y limitarlas y, en el futuro, modificarlas o suprimirlas (SSTC 39/86; 9/88; 61/89; 127/89)". Y en la de 22-4-93 recordó que "estas fórmulas de participación quedan remitidas por el propio texto constitucional a la normativa legal (SSTC 37/837 f. j. 2º; 118/83, f. j. 4º, y 39/86, f. j. 4º) de modo que el legislador tiene un notable margen de apreciación para determinar el grado de participación en la empresa que establezca y dentro de ello el de los derechos de información otorgados a los representantes del personal". Es evidente pues que el ejercicio del derecho de información no deberá interferir más de lo necesario en lo que es competencia del empresario, ni podrá superar, por ende, los límites fijados por la Ley o por el convenio colectivo que puede ampliarlos - el ET no contiene un catálogo cerrado o "numerus Clausus" de derechos de información - como aquí ha ocurrido.

CUARTO: 1. Las razones hasta ahora expuestas serían suficientes para desestimar el recurso interpuesto. No obstante parece oportuno añadir, para dar respuesta a los alegatos del recurso, que aunque pudiéramos obviar las limitaciones interpretativas apuntadas, tampoco podría concluirse que la sentencia ha infringido los números 1.4º.e) y 1.9º.a) del art. 64 del Estatuto de los Trabajadores. Y ello porque:

A) En cuanto al art. 64.1.4º.e) ET. La censura jurídica que realiza el Comité nada tiene que ver con el concreto derecho de información activa que se cuestiona. Aunque el precepto no lo imponga expresamente es evidente que, como alega el recurrente, el ejercicio del derecho a emitir informes que el precepto le reconoce, sería imposible de ejercer si no existiera un correlativo deber por parte de la empresa de facilitar previamente al Comité datos suficientes sobre la decisión adoptada, pues nadie puede informar de aquello que desconoce. No obstante ese derecho a informar queda limitado por la propia norma que se analiza, a los supuestos de introducción de sistemas o métodos de trabajo por rendimiento que exigen, como es lógico, un estudio de tiempos, el establecimiento de primas y la valoración de todos los puestos de trabajo que van a verse afectados por el nuevo sistema. No abarca por consiguiente al supuesto que examinamos, ya que la patronal no ha adoptado ninguna decisión en orden a implantar algún sistema de rendimiento que no estuviera ya establecido en el Convenio Colectivo, no solo en el vigente, sino incluso en el anterior. Además, la existencia del "complemento de destino" no emana de una decisión unilateralmente adoptada por la patronal - circunstancia a la que el art. 64 condiciona el derecho de información del Comité - sino que fue incorporado al Convenio como fruto de un pacto alcanzado con los representantes de los trabajadores tras la oportuna negociación en la que sin duda ambas partes tuvieron en cuenta las peculiaridades del citado complemento. El propio hecho de su incorporación a la norma paccionada y la implícita autorización a la empresa para la distribución del complemento que entraña la cláusula final del art. 52, ponen de manifiesto que los interlocutores sociales estaban de acuerdo en que el abono del complemento no precisaba ya de ningún otro informe previo. De cualquier modo, el art. 64.1.4º.e) resulta inaplicable al caso. Porque lo que el Comité reclama en su demanda, no es ese concreto derecho de información previa, sino el de conocer "singularizadamente la cantidad bruta o porcentaje del sueldo base que tiene asignado cada puesto de trabajo" al que se le ha atribuido ya un complemento de destino. Y además no lo pide para dar ningún informe sino, según afirma, como medio necesario para prevenir desigualdades de trato. Y ninguna obligación al respecto impone a la empresa el precepto estatutario que se comenta.

B) En relación con el art. 64.1.9º.a). No es norma que faculte al Comité para exigir de la empresa cualquier información que considere oportuna. Contemplado dicho apartado a la luz del total contenido del art. 64 cabe afirmar que el Comité, para ejercer su labor de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, y las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo (art. 64.1.9 a) y b) ET), habrá de contar con la información que consiga por sus propios medios - entre la que se encuentra, como recuerda el Tribunal Constitucional



en su sentencia 22-4- 93, la que puedan ofrecer "los correspondientes documentos de cotización" a los que siempre ha tenido acceso (art. 87.3, O. de 23-10-86; art. 95.3, O. de 8-4-92; y art. 90.2, O. de 22-2-96) - y con aquella otra que la empresa esta obligada a entregarle. Entendiendo por tal solo aquella que el legislador, - que la ha detallado en los artículos 64.1, 39.2, 40.1, 41.2 y 44.1 ET -, y en su caso el pacto colectivo, han considerado necesaria y suficiente para que el Comité pueda desempeñar con éxito las competencias que tienen reconocidas para la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, sin que pueda exigir de la empresa un deber de información mas extenso o intenso que los previstos en las normas laborales y convencionales. Y en ninguna de ellas se impone a la empresa la obligación de facilitar al Comité los datos que este exige.

Procede por todo lo dicho, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso de casación interpuesto y la confirmación, en todos sus términos, de la sentencia recurrida. Sin imposición de costas, pues cada parte deberá soportar las causadas a su instancia (art. 233.2 LPL).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación promovido en nombre del Comité de empresa de Cataluña Radio SRG, SA, contra Sentencia de fecha 15 de febrero de 1999, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmamos, en el procedimiento de conflicto colectivo nº 19/98 promovidos por el recurrente contra Cataluña Radio SRG, S.A. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Samper Juan hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.